



CARTA ORGÁNICA

PARTIDO JUSTICIALISTA



TEXTO CON MODIFICACIONES
APROBADO EN CONGRESO NACIONAL
del 07 de Marzo de 2008



CAPITULO I

ARTICULO 1º: Esta Carta Orgánica es la ley fundamental del Partido Justicialista, cuya organización y funcionamiento se ajustará a sus disposiciones.

ARTICULO 2º: El Partido Justicialista está constituido por la totalidad de sus afiliados en la Capital Federal, Provincias y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

CAPITULO II

DE LOS AFILIADOS Y ADHERENTES

ARTICULO 3º: Son afiliados todos los ciudadanos de ambos sexos que soliciten su afiliación y sean admitidos por las autoridades competentes partidarias.

ARTICULO 4º: No podrán afiliarse los ciudadanos incluidos en las prohibiciones del art.33 de la Ley 23.298, disposiciones legales posteriores o concordantes.

ARTICULO 5º: El ciudadano que desee afiliarse deberá firmar la solicitud de afiliaciones y llenar fichas por cuadruplicado que expresen: nombre y domicilio; matrícula; clase; sexo; estado civil; profesión; oficio; su firma o impresión digital debidamente autenticada y adhesión a los principios, las bases de acción política y a ésta Carta Orgánica. Aprobada su solicitud, se le entregará constancia de su afiliación.

ARTICULO 6º: Los ciudadanos deben afiliarse en el organismo partidario que corresponda al último domicilio anotado en su Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad. La afiliación estará abierta permanentemente.

ARTICULO 7º: Los afiliados ejercerán la dirección, gobierno y fiscalización del Partido, según las disposiciones de esta Carta Orgánica y la de los organismos partidarios de distrito que ella organiza.

ARTICULO 8º: La afiliación se extingue: por renuncia; por desafiliación y expulsión.

ARTICULO 9º: La renuncia a la afiliación presentada en forma fehaciente debe ser resuelta por la autoridad partidaria correspondiente dentro de los 15 días de presentada. Si no fuera resuelta dentro de ese plazo, se la considerará aceptada.

La desafiliación y la expulsión son sanciones que se aplicarán por los órganos y procedimientos que más adelante se señalan, según la gravedad de la infracción cometida por el afiliado.

ARTICULO 10º: Todos los afiliados tienen iguales derechos y obligaciones. Ningún afiliado o grupo de afiliados podrá atribuirse la representación del Partido, o de sus organismos o de otros afiliados.

Están obligados a observar los principios y bases de acción política aprobados por el Partido y en su hora, la plataforma electoral, mantener la disciplina partidaria, cumplir estrictamente las disposiciones de sus organismos, votar en las elecciones internas y contribuir a la formación del patrimonio del partido, según las disposiciones que se dicten al respecto por las autoridades partidarias.

Tienen derecho a ser elegidos, sea para desempeñar funciones dentro de la organización, como así también para las electivas y ejecutivas en el Gobierno.



ARTICULO 11°: Son adherentes al Partido, los argentinos menores de 18 años y los extranjeros. Deben solicitarlo y recibir constancia de su adhesión. Gozarán de los mismos derechos y obligaciones que los afiliados, excepto las electorales.

CAPITULO III

DE LAS UNIDADES BASICAS Y AUTORIDADES DE CIRCUNSCRIPCIÓN , PARTIDO O DEPARTAMENTO

ARTICULO 12°: Las Unidades Básicas constituyen el organismo primario del Partido, centro natural de adoctrinamiento y difusión de sus principios y bases de acción política, actividades culturales y asistencia social. La afiliación se efectuará en los locales que se habilitarán al efecto, por los organismos partidarios y según normas que ellos dicten.

ARTICULO 13°: Los organismos directivos del Partido fijarán el número mínimo de afiliados que sea preciso para constituir una Unidad Básica, y tendrán la jurisdicción territorial que ellos establezcan.

ARTICULO 14°: Serán autoridad de cada Unidad Básica el Consejo de la Unidad Básica, que actuará de acuerdo a las instrucciones y directivas de las autoridades superiores del Partido.

ARTICULO 15°: En cada circunscripción, partido o departamento en que se dividen los Distritos Electorales, habrá un Consejo de Circunscripción, Partido o Departamento, que ejercerá jurisdicción sobre las Unidades Básicas de las respectivas circunscripciones, partidos o departamentos, supervisará su desenvolvimiento y acción, y llevará el fichero de afiliados de la Circunscripción, Partido o Departamento, en la forma que determine la respectiva reglamentación.

ARTICULO 16°: Los integrantes de los Consejos de Unidades Básicas y de los Consejos de Circunscripción, Partido o Departamento, deben ser elegidos por simple mayoría, por voto directo y secreto de los afiliados de las respectivas jurisdicciones y tener dos años ininterrumpidos como afiliados. Para los adherentes que se enrolen y se afilien se contará ese término desde su inscripción como adherente. Durarán dos años en sus funciones. En las Unidades Básicas, Partidos, Circunscripción o Distrito, donde se haya oficializado una sola lista para las elecciones internas del Partido, podrá prescindirse del voto de los afiliados; será suficiente en tal caso la pública proclamación de los candidatos o la lista presentada. La única lista se pondrá de manifiesto en las respectivas sedes partidarias durante cinco días para que los afiliados puedan, dentro de ese término, impugnar, en su caso, a sus integrantes por no estar afiliados dentro de la jurisdicción del organismo para el cual se lo elige o por las causales enumeradas en el artículo 29 de la Carta Orgánica.

Las impugnaciones se resolverán por la autoridad que corresponda, según las disposiciones reglamentarias o que se dicten, dentro de las cuarenta y ocho horas de vencido dicho término.

El término de manifiesto de la lista única; se hará conocer a los afiliados por los medios más idóneos en el lugar. Los Consejos de Unidades Básicas, Circunscripciones, Partido o Departamento, estarán integrados por el número de miembros que determinan las respectivas Cartas Orgánicas de cada Distrito Electoral y serán elegidos con determinación de funciones.

ARTICULO 17°: En las Circunscripciones, Partidos, Departamentos o centros urbanos para los que deban elegirse autoridades municipales, los candidatos del Partido serán elegidos por simple mayoría, por el voto directo y secreto de los afiliados de la



respectiva jurisdicción o por el modo que las cartas orgánicas de cada distrito lo dispongan.

Los candidatos a legisladores provinciales se designarán igualmente por el modo que lo señalan las Cartas Orgánicas de cada Distrito.

CAPITULO IV

DE LAS AUTORIDADES DE DISTRITO

ARTICULO 18°: En cada Distrito (Ciudad de Buenos Aires y provincias) la dirección del Partido estará a cargo de los organismos que se indican a continuación sobre los que legislarán las respectivas cartas orgánicas, ajustándose a las siguientes bases generales: Congreso de la Ciudad de Buenos Aires o provincial representativo de la soberanía local partidaria, elegido por simple mayoría y voto directo y secreto de los afiliados de las respectivas jurisdicciones en el modo, número y proporción que determinen las respectivas cartas orgánicas. Corresponderán al Congreso de la Ciudad de Buenos Aires o provincial la facultad disciplinaria sobre los afiliados y autoridades partidarias de su jurisdicción, designará los candidatos a jefe de gobierno y vicejefe de la Ciudad de Buenos Aires, gobernador y vicegobernador de las provincias y a los legisladores nacionales, con voto de la mitad más uno de los presentes, o por la elección directa de los afiliados según lo establezca cada carta orgánica partidaria. Sus integrantes durarán hasta cuatro años en sus mandatos y deberán reunir para ser elegidos, las mismas cualidades que para ser delegados al Congreso Nacional. Consejo de la Ciudad de Buenos Aires o provincial, compuesto por el número que determinen la carta orgánica respectiva, a simple mayoría por el voto directo y secreto de los afiliados. Sus integrantes durarán hasta cuatro años en su mandato y para ser elegidos deberán reunir las mismas cualidades que para ser integrantes del Consejo Nacional. Ejercerá la autoridad efectiva en el orden local y tendrá la facultad de crear organismos administrativos y de difusión necesarios y de conducir el Partido en el orden local.

CAPITULO V

DE LAS AUTORIDADES NACIONALES

ARTICULO 19°: El Congreso Nacional del Partido es su organismo supremo y representa directamente a la soberanía partidaria. Sus miembros durarán en sus mandatos cuatro años y serán elegidos de manera directa por los afiliados o por los respectivos Congresos distritales en la siguiente proporción: cada distrito electoral designará tres delegados y, además, uno por cada cinco mil afiliados y fracción menor a dicho número.

Una vez incorporados al Congreso integrarán el cuerpo y su permanencia en el cargo será inamovible mientras dure el mandato original, salvo sanción impuesta por el propio órgano.

Para el supuesto que los congresales lo sean de un distrito intervenido, designados por el propio interventor, estos no gozarán de la garantía antes mencionada.

El Congreso Nacional tendrá su sede en la Capital Federal, pero podrá sesionar en el lugar de la República que designe en cada caso, el quórum se forma con la mitad más uno en la primera citación y con un tercio en la segunda.

Sus deliberaciones se registrarán por el Reglamento del Honorable Congreso Nacional y supletoriamente por el último Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación.

ARTICULO 20°: El Congreso Nacional designará de su seno sus autoridades por simple mayoría de votos presentes. Elegirá un Presidente, un Vicepresidente primero, un Vicepresidente segundo, un Vicepresidente tercero, un Vicepresidente cuarto y siete



Secretarios, entre los cuales estarán representados el sector gremial, femenino y de la. El Congreso Nacional deberá reunirse ordinariamente, al menos, una vez al año y extraordinariamente cuando lo solicite un tercio de sus miembros por nota, con firmas certificadas, dirigida al Presidente del Congreso Nacional o cuando lo solicite el Consejo Nacional. Será obligación de las autoridades del Congreso, en estos casos, efectuar la convocatoria dentro del quinto día de solicitada para que este pueda reunirse dentro del plazo de veinte días de autoconvocarse por decisión de un tercio de los Congresales o ser citado por el Consejo Nacional. En caso de acefalía del Congreso la convocatoria se hará por el Presidente del Consejo Nacional o por un tercio de los Congresales.

ARTICULO 21°: Corresponderá al Congreso Nacional:

- a) Fijar en el orden nacional un plan de acción política, social, económica y cultural del Partido o aprobar la Plataforma Electoral.
- b) Impartir las directivas generales para el desenvolvimiento del partido, en toda la Nación, expedir los reglamentos necesarios para su mejor gobierno.
- c) Recabar y recibir informes de los organismos nacionales o provinciales del Partido o de sus afiliados.
- d) Juzgar en definitiva, originariamente, o por apelación, de la conducta de todas la autoridades establecidas por esta Carta Orgánica o las de Distrito.
- e) Considerar los informes de representaciones parlamentarias nacionales.
- f) Reformar la Carta Orgánica, por la simple mayoría de los miembros presentes.
- g) Intervenir los Organismos partidarios, previa determinación específica del organismo Nacional o del Distrito a ser intervenido y la duración de la intervención que en ningún caso podrá extenderse más de un año.
- h) Entender en grado de apelación sobre las intervenciones que dispongan los Congresos de Distrito en los organismos que dependan de ellos.

ARTICULO 22°: El Congreso verificará los poderes de los delegados en su sesión preparatoria y será único Juez de su validez.

ARTICULO 23°: Los delegados del Congreso Nacional deberán reunir las condiciones exigidas para ser Diputados Nacionales y tener dos años ininterrumpidos como afiliados.

ARTICULO 24°: El Consejo Nacional Federal estará integrado por setenta y cinco miembros y será de conformación federal. Contará con representación del movimiento obrero, del sector femenino y la juventud. Tendrá una Mesa Directiva de veintiocho miembros. La misma tendrá un presidente, cinco vicepresidentes y veintidós consejeros. Los apoderados nacionales formarán parte del Cuerpo participando de las deliberaciones, con voz y sin voto. El Consejo Nacional dictará su propio reglamento y determinará las funciones y composición de todos sus organismos. Tendrá Sede en la Capital Federal y podrá sesionar en el lugar de la República que se establezca en cada caso. Los mandatos durarán cuatro años. El quórum para el Consejo Nacional y su Mesa Directiva será de la mitad más uno de sus miembros en primera citación y de un tercio en segunda citación y las decisiones se toman por simple mayoría. El Consejo Nacional y su mesa directiva son órganos permanentes, encargados de cumplir las disposiciones de esta Carta Orgánica, las resoluciones del Congreso Nacional y las reglamentaciones que se dicten. Tanto el Consejo como su Mesa Directiva tendrán un cuerpo ejecutivo que asegure el cumplimiento operativo de sus resoluciones y adopta las que fueren de urgente requerimiento político. Los miembros del Consejo Nacional, serán elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados y tomando la República como distrito único.

ARTICULO 25°: Corresponde asimismo al Consejo Nacional:

- a) Dirimir conflictos de cualquier naturaleza que se susciten entre los organismos partidarios.



- b) Fiscalizar la conducta política de los representantes del Partido en los cuerpos colegiados nacionales.
- c) Mantener las relaciones con los poderes públicos nacionales y con los organismos partidarios de Distrito.
- d) Organizar la difusión y propaganda Partidaria en el orden nacional creando los organismos necesarios para ese fin.
- e) Dar directivas sobre la orientación y actuación del Partido de conformidad a las disposiciones de esta Carta Orgánica y las Resoluciones del Congreso Nacional y realizar con las facultades suficientes, todos los actos y contratos que deben cumplirse conforme a las disposiciones legales.
- f) Aplicar las sanciones a que hace referencia el artículo 32, inciso a) y b) de esta Carta Orgánica, previo dictamen de los Tribunales de Disciplina, y ad referendum del Congreso Nacional.

CAPITULO VI

DE LA ELECCION DE CANDIDATOS A PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA NACIÓN.

ARTICULO 26°: Internas abiertas. El candidato a presidente de la Nación será elegido directamente por los afiliados. Podrá serlo también por los ciudadanos no afiliados a ningún partido político que se encuentren habilitados para emitir el sufragio en los comicios nacionales. A esos fines el territorio de la República se considerará un distrito único. El candidato a vicepresidente de la Nación podrá ser elegido por el mismo procedimiento, en los términos del artículo 46.

CAPITULO VII

DE LA JUNTA ELECTORAL NACIONAL

ARTICULO 27°: La Junta Electoral Nacional estará integrada por un mínimo de nueve y un máximo de quince miembros titulares y tres suplentes, los que deberán reunir las condiciones requeridas para ser congresal y durarán cuatro años en sus funciones. El Congreso designará nueve miembros titulares, un presidente, un vicepresidente, un secretario y seis vocales, y tres suplentes para los mismos. Frente a cada proceso electoral, y hasta la finalización del mismo, la Junta designará hasta seis miembros vocales titulares a propuesta de los apoderados de lista que hayan oficializado candidatos a razón de uno por lista. El presidente tendrá doble voto en caso de empate. Las decisiones de la Junta Electoral son inapelables e irrevocables en el ámbito partidario y tendrán autoridad de cosa juzgada.

ARTICULO 28°: La Junta Electoral tiene las siguientes facultades:

- a) Dirección y control de todo acto eleccionario interno.
- b) Aprobación, ordenamiento, clasificación y distribución de los padrones.
- c) Organización de los comicios y conocimiento y resolución de impugnaciones, fiscalización de elecciones y proclamación de candidatos electos.
- d) Confección de cronograma electoral.
- e) Dictado de su propio reglamento y normas complementarias necesarias para la regulación de los actos electorales.

CAPITULO VIII

DE LOS TRIBUNALES DE DISCIPLINA



ARTICULO 29°: En cada Distrito existirá un tribunal permanente de disciplina para entender en los casos individuales o colectivos que se susciten por inconducta, indisciplina, violación de los principios y resoluciones de los organismos partidarios que puedan significar la aplicación de sanciones para sus afiliados o adherentes. Substanciarán las causas por el procedimiento escrito que se reglamente y que asegure el derecho de defensa del imputado y dictaminará aconsejando la sanción que corresponda.

ARTICULO 30°: En el orden nacional existirá asimismo un Tribunal de Disciplina designado por el Congreso Nacional, que con los mismos recaudos, procedimiento escrito, garantía de la defensa, dictaminará en los casos que le sean propuestos por el Congreso y el Consejo Nacionales y en las Apelaciones cuando ellas procedan, interpuestas entre el Congreso Nacional por sanciones disciplinarias resueltas por las autoridades del Distrito. El Consejo Nacional aplicará la sanción prevista en los incisos a) y b) del artículo 32 a propuesta del Tribunal de Disciplina.

ARTICULO 31°: El Tribunal de Disciplina está compuesto por doce miembros titulares y tres suplentes, preferentemente abogados o escribanos, que durarán cuatro años en sus funciones, reunirán las cualidades exigidas para ser miembros del Congreso Nacional y no podrán formar parte de otros organismos partidarios.

ARTICULO 32°: Los Tribunales de Disciplina podrán aconsejar las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión temporaria de la afiliación.
- c) Desafiliación.
- d) Expulsión.

CAPITULO IX

DE LA COMISION DE FISCALIZACIÓN

ARTICULO 33°: A los efectos de contralor contable de los ingresos y egresos de los fondos partidarios, el Congreso Nacional designará una Comisión Fiscalizadora de siete miembros titulares y tres suplentes, preferentemente profesionales especializados en la materia. La Comisión se dará su propia reglamentación de funcionamiento la que deberá ser aprobada por el Consejo Nacional.

CAPITULO X

DE LOS APODERADOS

ARTICULO 34°: El Congreso Nacional y las autoridades distritales, en sus respectivos ámbitos, nombrarán uno o más apoderados, con preferencia abogados, para que conjunta, alternativa o separadamente representen al Partido ante las autoridades judiciales, electorales o administrativas y realicen todas las gestiones o trámites que le sean encomendados por aquellos.

CAPITULO XI

DEL PATRIMONIO



ARTICULO 35°: Los recursos del Partido serán:

- Las contribuciones de los afiliados en todo el territorio de la Nación.
- El diez por ciento de las retribuciones que perciban los legisladores nacionales.
- El veinte por ciento de las contribuciones que corresponda recibir a las autoridades partidarias de los Distritos de acuerdo a las disposiciones vigentes al respecto u otras semejantes se establezcan en lo sucesivo.
- Los aportes, donaciones o ingresos de cualquier naturaleza que se efectuaran voluntariamente y que no están prohibidas por las leyes.

Los recursos serán administrados por el Consejo Nacional.

En oportunidad del cierre del ejercicio económico – 31 de diciembre de cada año- se deberán realizar los estados contables efectuando las gestiones que establece la normativa vigente.

ARTICULO 36°: Los fondos del Partido serán depositados en el Banco de la Nación Argentina a nombre del Partido y a la orden conjunta de tres miembros de sus organismos ejecutivos. Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o de donaciones con tal objeto, se inscribirán a nombre del Partido.

ARTICULO 37°: Se adoptarán por los Consejos Nacionales y de Partido las disposiciones necesarias para el mas riguroso control contable de los ingresos y egresos de los fondos partidarios observándose las disposiciones al respecto de la Ley 23.298 o de las disposiciones legales concordantes o que se dicten en lo sucesivo.

CAPITULO XII

DE LA MUJER

ARTICULO 38°: Los cargos partidarios en todos sus niveles electivos nacionales, provinciales y municipales y para los que postule candidatos el Partido Justicialista, deberán contar con la representación femenina correspondiente.

CAPITULO XIII

DE LA JUVENTUD

ARTICULO 39°: La Juventud Peronista es parte integrante del Movimiento Nacional Justicialista y participa en forma activa de la estructura partidaria con su propia integración. La compondrán todos los afiliados menores de treinta años inclusive.

ARTICULO 40°: Presidirá la Juventud Peronista un secretario de juventud integrante del Consejo Nacional. La Juventud Peronista tiene derecho a participar en las listas de candidatos electivos municipales, provinciales y nacionales. Las Cartas Orgánicas provinciales incluirán disposiciones para la incorporación de las estructuras organizativas de la Juventud Peronista.

CAPITULO XIV

DEL CONSEJO FEDERAL DE PLANIFICACION

ARTICULO 41°: Se crea el Consejo Federal de Planificación cuyo funcionamiento e integración será reglamentado por el Consejo Nacional que tendrá por finalidad el estudio y elaboración de programas de gobierno y políticas para las instituciones del sector social, gremial, profesional y universitario.



CAPITULO XV

DE LA DISOLUCION DEL PARTIDO

ARTICULO 42°: El Partido Justicialista sólo se disolverá, además de las causales previstas por las leyes, por la voluntad de sus afiliados, que deberán expresarse por el Congreso Nacional del Partido, en decisiones unánimes de sus miembros.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 43°: Las elecciones partidarias internas se regularán por esta Carta Orgánica, subsidiariamente por las disposiciones de la Ley 23.298 y en las que sean aplicables por la legislación electoral.

ARTICULO 44°: En la elección de autoridades internas del Partido y candidatos a cargos públicos electivos, se dará participación a las minorías, correspondiendo a la primera minoría el veinticinco por ciento de los mismos, siempre que alcance dicha minoría el veinticinco por ciento de los votos válidos emitidos.

ARTICULO 45°: Cuando se elijan integrantes de cuerpos colegiados partidarios se elegirán suplentes que sean en número la mitad de los titulares.

ARTICULO 46°: El Partido podrá elegir candidatos para cargos electivos a quienes no sean afiliados. Esta Carta Orgánica autoriza y las Cartas Orgánicas de los Distritos autorizarán la concertación de confederaciones como fusiones y alianzas en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 23.298.

En los casos en que el Distrito está intervenido, el Congreso Nacional estará facultado para concertar alianzas electorales, confederaciones o fusiones con Partidos Provinciales, y elegir candidatos a cualquier cargo que corresponda a ese Distrito, pudiendo delegar esta facultad en la intervención partidaria.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 47°: Si existieran circunstancias excepcionales, de tipo institucional, político, gremial o económico, o de grave trascendencia, que impidiera el libre y normal desenvolvimiento del Partido, el mandato de sus miembros se entenderán prorrogados hasta que el propio Congreso determine que han cesado las causales que motivaron dicha prórroga. Queda sin efecto toda disposición que se oponga al presente artículo.

NOTA: Carta Orgánica, aprobada según las modificaciones introducidas por el Congreso Nacional Partidario realizado el 07 de marzo de 2008.